



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3775/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3775/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los oficios que ampararon la entrega de los informes mensuales previstos en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa, por parte de la Alcaldía al INVEA, durante el año 2024.

Por la declaración de inexistencia de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Informe, verificaciones administrativas, reglamento, búsqueda exhaustiva, declaración de inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3775/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3775/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075024000965.
2. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DJ/4771/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en través del cual manifestó lo que a su derecho convino.

4. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AATH/UT/449/2024 y sus respectivos anexos, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección de Verificación y Reglamento y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, respectivamente; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

6. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis de agosto; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de agosto, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que se refiere a informes mensuales entregados al Instituto de Verificación Administrativa (antes DF y ahora de la Ciudad de México) solicito:

Copia de los oficios con su respectivo sello de recibido (únicamente los oficios) enviados durante el año 2024.

Se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68. (sic)

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4; 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 3º fracción IV, 6º fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección Jurídica, la misma no detenta dicha información, no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, controles y registros tanto físicos como electrónicos con que cuenta esta Dirección, dentro de los cuales no obra la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

De la respuesta ofrecida por la Dirección de Verificación y Reglamento, yo detecto que se tergiversa mi solicitud. No estoy pidiendo una documentación o documento especial, es simplemente copia de los oficios que por ley y normatividad tuvo que entregar la alcaldía al Instituto de Verificación Administrativa, es decir, intercambio OFICIAR de informe entre dos Instituciones Públicas. Solicito en el documento original, copia de los oficios con su respectivo sello de recibido, enviadas al Instituto de Verificación y Reglamento. (Sic)

Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la inexistencia de la información solicitada.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:
- Señaló que, de una revisión y análisis al Recurso de revisión que ahora nos ocupa, no se advierte requerimiento alguno que corresponda a las atribuciones de la Dirección Jurídica, por lo que no emitió pronunciamiento alguno.
- Por su parte la Dirección de Verificación y Reglamentos indicó lo siguiente:

...

Al respecto le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo; hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia.

...

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. Las áreas que dieron respuesta a la solicitud fueron: la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Verificación y Reglamentos, mismas que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido para tal efecto.

II. De la respuesta emitida por la Dirección de Verificación y Reglamentos, se desprende que **dicha área llevó a cabo la búsqueda de lo solicitado, derivada de la cual localizó que la información requerida se localiza dentro de los informes de Actividades; mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la citada área de la Alcaldía.**

En este sentido, frente a la nueva actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la Ley de Transparencia, respecto del cambio de modalidad

determina a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En esta línea, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido a través de medio digital, sin haber ofrecido otras modalidades y sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con poner a consulta directa la información requerida, sino que se debe fundar y motivar la actuación.

Aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria no se desprende que el Sujeto Obligado haya señalado algún impedimento para remitir lo requerido en el medio exigido por la parte recurrente; motivo por el cual, dicha respuesta emitida en alcance es violatoria del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a realizar el cambio de modalidad sin haber fundado ni motivado su actuación.
- La Alcaldía no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.
- Aunado a ello y, para el caso de que la información rebasara las capacidades de la Alcaldía, ésta debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita, las 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60.
- De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, tenemos que la citada respuesta complementaria no satisface exhaustivamente los requerimientos materia de la controversia, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que se refiere a informes mensuales entregados al Instituto de Verificación Administrativa (antes DF y ahora de la Ciudad de México) solicito:

Copia de los oficios con su respectivo sello de recibido (únicamente los oficios) enviados durante el año 2024.

Se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68. (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF que contiene un extracto del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Dirección Jurídica, en los siguientes términos:

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4; 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección Jurídica, la misma no detenta dicha información, no obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, controles y registros tanto físicos como electrónicos con que cuenta esta Dirección, dentro de los cuales no obra la información solicitada.

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, de conformidad con el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la inexistencia de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que

se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En este tenor, es necesario señalar que lo solicitado refiere a los informes mensuales que las Alcaldías deben remitir al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

IV. Delegación o Delegaciones, Los Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

V. Instituto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...

XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable.

XVII. Visita de Verificación, la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA COORDINACIÓN CON LAS DELEGACIONES

Artículo 62. *El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad por el personal especializado en funciones de verificación.*

Artículo 63. *La asignación y rotación del personal especializado en funciones de verificación se realizará atendiendo a las necesidades de cada Delegación, tomando en cuenta las condiciones de cada una. La Delegación brindará todas las facilidades necesarias al Servidor Público Responsable asignado por el Instituto, para el correcto desarrollo de sus funciones.*

Artículo 64. *El Instituto a través del Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, asimismo ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 65. *El Instituto, previa notificación a la Delegación correspondiente con una anticipación mínima de tres días hábiles, podrá rotar o variar la cantidad de personal facultado para atender las órdenes de visita de verificación de dicha Delegación.*

Artículo 66. *La Delegación deberá comunicar al Instituto cualquier irregularidad detectada en el ejercicio de las atribuciones del Servidor Público Responsable, para lo cual, proporcionará todos los elementos y colaboración necesaria al Instituto para el ejercicio de las acciones legales conducentes.*

Artículo 67. La Delegación podrá solicitar al Instituto la sustitución del Servidor Público Responsable, motivando las causas y razones de su petición, a fin de que el Instituto cuente con elementos necesarios para su determinación.

Artículo 68. Las Delegaciones **informarán mensualmente al Instituto**, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Artículo 69. El informe señalado en el artículo anterior, será analizado mensualmente por el Instituto con la Delegación, debiendo levantarse la minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

De la normatividad anterior, se advierte que las entonces Delegaciones -hoy Alcaldías- tienen la obligación de presentar un informe de actividades en materia de verificaciones que realicen las personas servidoras públicas responsables, ordenadas por la propia Alcaldía, en el ámbito de su competencia.

En este sentido, al ser una obligación legal rendir un informe por parte de la Alcaldía ante el Instituto de Verificación Administrativa -INVEA- es dable presumir que este informe se hizo del conocimiento del INVEA, a través de un oficio,

memorándum, nota o cualquier otra denominación que reciba el documento, que respalde la presentación del informe mensual de actividades de interés de la parte recurrente.

Dado lo anterior, es importante mencionar que los particulares no son peritos en la materia para conocer la exactitud de la denominación del documento por el cual se presentó el informe mensual de actividades de verificación, competencia de la Alcaldía, ante el Instituto de Verificación Administrativa; lo cual no debería ser limitante para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y deberán ser los Sujetos Obligados quienes realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva que dé cuenta de lo solicitado, con independencia de la denominación del soporte documental, lo anterior, en atención al **Criterio 02/24**, que refiere:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En este orden de ideas, se considera que la Alcaldía no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, al no señalar expresamente como la

realizó, incumpliendo así lo establecido en el **criterio 04/24**, aprobado por el Órgano Colegiado del Instituto:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria que fue desestimada, **la Dirección de Verificación y Reglamentos** informó que dicha área llevó a cabo la búsqueda de lo solicitado, derivada de la cual localizó que la información requerida se localiza dentro de los informes de Actividades; mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la citada área de la Alcaldía.

De manera que, con fundamento en lo antes analizado en el *Aparatado Tercero* de la presente resolución se analizó que no es procedente validar la nueva actuación del Sujeto Obligado en razón de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado se limitó a realizar el cambio de modalidad sin haber fundado ni motivado su actuación.
- La Alcaldía no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto.
- Aunado a ello y, para el caso de que la información rebasara las capacidades de la Alcaldía, ésta debió de proporcionar y remitir, de

manera gratuita, las 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60.

- De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la copia de los oficios con su respectivo sello de recibido (únicamente los oficios) enviados durante el año 2024, en la modalidad elegida por la parte recurrente al medio señalado para tal efecto.

Para el caso de que el volumen de la información sea considerable, el Sujeto Obligado deberá de remitir las primeras 60 fojas de manera gratuita y ofrecer diversas modalidades para su reproducción; precisando el volumen y el grado de desagregación en que la información solicitada obra en sus archivos.

Ahora bien, en caso de no localizar el soporte documental requerido deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada a través de una resolución de su Comité de Transparencia, proporcionándole al hoy recurrente gratuitamente un ejemplar de la misma, tal como lo establece el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.